

# Documento de Especialistas

Procedencia del acreditamiento del Impuesto a la Distribución de Cemento que pagan los importadores o fabricantes de cemento, cuando realicen compras locales.

**2-2025**

Intendencia de Asuntos Jurídicos

## INTRODUCCIÓN:

Cuando un importador o fabricante realiza compras locales de cemento, y le emiten la factura correspondiente, esta lleva implícito el Impuesto Específico a la Distribución del Cemento, debido a que es recuperado por el vendedor, ya que el hecho generador se realiza en el momento de la emisión de la factura, en la fecha de la salida de sus bodegas de almacenamiento, ya sea en bolsa de 42.5 kilogramos o su equivalente cuando sea a granel o "clinker", para su distribución y venta en el territorio nacional o en el momento de su ingreso o internación al país por la aduana correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, ha surgido la interrogante si procede el acreditamiento o la rebaja del impuesto a la distribución de cemento por el monto que se paga por la compra local.

## CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS:

**Los impuestos se clasifican en Directos e Indirectos.**

Los impuestos Directos son aquellos que gravan de manera directa el patrimonio, los ingresos y/o las rentas de los contribuyentes, por otra parte, los impuestos indirectos "Se denominan indirectos porque los mismos son trasladados en cada eslabón de la cadena productiva (de importador a productor, de este a distribuidor y de este al consumidor final que será el auténtico contribuyente)"<sup>1</sup> .

Dentro de los impuestos indirectos tenemos, entre otros, al siguiente:

- Impuesto Específico a la Distribución de Cemento.

---

## ANÁLISIS DEL TEMA:

El Decreto Número 79-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, crea un impuesto específico que grava la distribución de cemento de cualquier clase, tanto de producción nacional como importado, que se distribuya en el territorio nacional, en bolsas, a granel o "clinker".

---

<sup>1</sup> <https://portal.sat.gob.gt/portal/preguntas-frecuentes/principales-impuestos-guatemala/>

Conforme el artículo 3 de la Ley en mención, el hecho generador se da en el momento de la salida de las bodegas de almacenamiento de los fabricantes, tanto en bolsas, como a granel o "clinker", para su distribución y venta en el territorio nacional.

Con relación a la importación de cemento de cualquier clase en bolsas, a granel o "clinker", el referido artículo, establece que el hecho generador del impuesto se da y se paga temporalmente en el momento de su ingreso o internación al país por la aduana correspondiente, **recuperándolo el importador en el momento de su distribución y venta en el territorio nacional.**

La base imponible para determinar el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, la constituye la bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) Kilogramos de peso o su equivalente. En cuanto a la tarifa del impuesto referido será de un quetzal con cincuenta centavos (Q. 1.50) por cada bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel, o "clinker", o en bolsas de peso diferente.

El artículo 6 de la Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento indica, quienes son los contribuyentes del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, siendo estas: a) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción o fabricación de cemento y, b) Las personas individuales o jurídicas que importen directamente cemento de cualquier clase; siempre y cuando ambos lo distribuyan o lo vendan en el territorio nacional, ya sea para su uso propio o el de terceros.

Dichos contribuyentes (fabricante o importador) actuarán como responsables de la retención y/o pago del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento pagado por el importador temporalmente, el que será recuperado en la fecha en que se emita la factura por cada uno de los despachos de cemento cuya distribución está gravada por el impuesto establecido en esta ley; o en la fecha en que se despache o salga el cemento de sus bodegas de almacenamiento, el acto que ocurra primero.

## **PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

Se presenta el escenario de la procedencia del acreditamiento del impuesto específico a la distribución de cemento que pagan los importadores o fabricantes de cemento, cuando realicen compras locales en la forma siguiente: Cuando un importador o fabricante realiza compras locales a otro importador o fabricante, este le carga el Impuesto a la Distribución del Cemento en la factura o en la fecha en que se despache o salga el cemento de sus bodegas

de almacenamiento, el acto que ocurra primero, sin embargo, ha surgido la duda si ese impuesto pagado puede ser acreditado o rebajado posteriormente por el importador o productor que realiza la compra local.

Para dar respuesta a la interrogante surgida primero debemos analizar en qué momento se causa el impuesto.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento este se causa en la forma siguiente:

- a) Para la producción nacional de cemento, en la fecha que el productor nacional emita la factura por cada uno de los despachos de cemento cuya distribución está gravada por el impuesto establecido en esta ley; o en la fecha en que despache o salga el cemento de sus bodegas de almacenamiento, el acto que ocurra primero.
- b) Para la importación de cemento, en la fecha de su ingreso al país por la aduana correspondiente. El impuesto debe liquidarse en la póliza de importación o formulario aduanero, según corresponda, para lo cual la aduana está obligada a exigir el pago del impuesto al momento de la liquidación de la póliza de importación o el formulario aduanero, respectivo.

Sin embargo, el artículo precitado establece que el pago realizado se constituye en un pago temporal del impuesto porque el mismo puede ser recuperado por el importador.

## FORMA EN QUE FUNCIONA EL IMPUESTO:



El cemento que se produce o que se importa.



1) El productor emite la factura o 2) el impuesto se liquida en la póliza de importación o formulario aduanero.



El importador, distribuidor o productor vende al consumidor final, quien paga en forma definitiva el impuesto.

De lo señalado, se puede deducir que el impuesto no se genera en el momento de la emisión de la factura al consumidor final, si no se traslada a este en cumplimiento de la Ley para su pago definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el importador o fabricante que realiza compras locales de cemento no puede acreditarse o rebajarse el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, por la adquisición de cemento incluido en el total de las facturas emitidas por el importador o fabricante, porque en el presente caso, él se constituye como distribuidor del cemento y en dicha calidad recupera el impuesto al momento de la venta o distribución conforme a la naturaleza de los impuestos indirectos.

## **CONCLUSIONES:**

Derivado de lo analizado, se concluye lo siguiente:

- 1 Que el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento pagado en la fecha de la emisión de la factura por el productor, en la fecha en que se despache o salga el cemento de las bodegas de almacenamiento del productor o al momento de la importación por la aduana correspondiente, constituirá un pago temporal del impuesto, el cual se recuperará en la fecha en que se emita la factura por cada uno de los despachos de cemento cuya distribución está gravada por el impuesto indicado.
  
- 2 Que el importador o fabricante que realiza compras locales de cemento no puede acreditarse o rebajarse el Impuesto Específico a la Distribución de Cemento, por la adquisición de cemento incluido en el total de las facturas emitidas por el importador o fabricante de dicho cemento, derivado que, si el producto se compra para ser vendido nuevamente, recuperará el impuesto pagado al momento de su distribución o venta.

---

### **Referencias:**

Constitución Política de la República De Guatemala.

Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario.

Decreto Número 79-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Específico a la Distribución de Cemento.

**Nota:** El presente documento se emite con el objeto de dar a conocer la procedencia del acreditamiento del Impuesto a la Distribución de Cemento que pagan los importadores o fabricantes de cemento, cuando realicen compras locales; sin embargo, no sustituye la consulta de la normativa legal aplicable.

SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Guatemala, 11 de diciembre 2025.